



**Barranquilla, Enero, Catorce(14) del año dos mil Veintidós (2.022)**

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2020-0116

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ALEXANDER ENRIQUE HERRERA MEJIA

DEMANDADO: TRANSPORTES LOLAYA LTDA Y/O

Observa el despacho, que el artículo 66 del C G del P, inciso 1. reza: " *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior*".

Frente a la norma transcrita, se tiene que no se cumplió con la carga de la notificación en el tiempo señalado, por parte del demandado TRANSPORTES LOLAYA LTDA, contra el llamado en garantía LUIS ZULETA GUERRERO.

Así las cosas, este juzgado declara ineficaz el llamamiento en garantía que se hiciera contra LUIS ZULETA GUERRERO.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

1

**RESUELVE:**

1. Declarar ineficaz el llamamiento en garantía que hiciera el demandado TRANSPORTES LOLAYA LTDA contra LUIS ZULETA GUERRERO según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

**JUEZ**

**bdpv**

Por anotación en estado	N°005
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	
17-01-2022	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	